

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez informando que dentro el presente proceso ejecutivo 2019-00563 se practicó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-27018 ubicado en el municipio de San Rafael.

Rionegro- Antioquia, 2 diciembre de 2020

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa

Secretaria



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROCESO:        | EJECUTIVO   |
| DEMANDANTE      | WILLIAM DE JESÙS GUTIÉRREZ JARAMILLO                        |
| DEMANDADO       | FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES                              |
| RADICADO:       | 05 615 40 03 002 2019-00563 00                              |
| INTERLOCUTOR IO | 1890  |
| ASUNTO          | TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN, LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES |

Procede el Despacho a resolver el memorial radicado el 3 de agosto de 2020, suscrito por los apoderados judiciales de las partes, quienes tienen la facultar de transar, en el que solicitan la terminación del proceso por transacción.

### **CONSIDERACIONES**

La transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente..."*

Así mismo, es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*<sup>1</sup>

En este caso se aportó memorial el 3 de agosto de 2020 en el que las partes solicitan la terminación del proceso por transacción y a su vez aportan copia del contrato de transacción celebrado entre ellos, con presentación personal ante notario, en el que la parte demandante manifestó que el demandado pagó capital, intereses y costas del proceso.

De acuerdo con lo anterior, el memorial allegado contentivo del acuerdo transaccional, al sujetar la manifestación de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta litis, mismo que fuera suscrito por los extremos del litigio, lo que denota un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito y por ello el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio, ya que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

Además, se ordenará levantar el embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-27018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y como quiera que la diligencia de secuestro sobre el bien se realizó el día 13 de julio de 2020, se ordenará al secuestre entregar el bien y rendir cuentas definitivas y demostradas de su administración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción presentada por la parte demandante WILLIAM DE JESÙS GUTIÉRREZ JARAMILLO contra FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

**TERCERO: LEVANTAR** el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-27018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Ofíciase en tal sentido.

**CUARTO:** Ofíciase al Secuestre CÉSAR ARTURO JIMÈNEZ VARGAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

devuelva dichos bienes al demandado o a quien este autorice, de lo cual debe informar al Despacho mediante un acta. Además, se le requiere para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su administración, luego de lo cual se fijarán los honorarios definitivos a cargo del demandado FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES.

**QUINTO:** Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Carrera 47 No. 60-50 oficina 306**  
**Rionegro, Antioquia, diciembre 2 de 2020**  
**Teléfono 5322058**  
**Oficio No. 2020**

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
**MARINILLA, ANTIOQUIA**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: WILLIAM DE JESÙS GUTIÉRREZ JARAMILLO  
C.C. 70.192.769  
Demandado: FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES  
C.C. 70.004.106  
Radicado 05615 40 03 002-2019-00563 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN**. En consecuencia, se ordenó **LEVANTAR** el embargo y sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-27018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Sírvase proceder con la cancelación del registro del embargo.

La medida cautelar se comunicó mediante oficio No. 2923 del 12 de julio de 2019.

Atentamente,

**OLGA LUZ MARIN MESA**  
Secretaria  
02º



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Carrera 47 No. 60-50 oficina 306**  
**Rionegro, Antioquia, diciembre 2 de 2020**  
**Teléfono 5322058**  
**Oficio No. 2020**

Señor

**CÉSAR ARTURO JIMÈNEZ VARGAS**  
**SECUESTRE**  
**Celular 320 338 50 54**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: WILLIAM DE JESÙS GUTIÉRREZ JARAMILLO  
C.C. 70.192.769  
Demandado: FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES  
C.C. 70.004.106  
Radicado 05615 40 03 002-2019-00563 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN**. En consecuencia, se ordenó **LEVANTAR** el embargo y sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-27018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

En dicha providencia se ordenó requerirlo para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, devuelva dichos bienes al demandado o a quien este autorice, de lo cual debe informar al Despacho mediante un acta. Además, se le requiere para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su administración, luego de lo cual se fijarán los honorarios definitivos a cargo del demandado FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES.

Atentamente,

**OLGA LUZ MARIN MESA**  
Secretaria  
02º